



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

72081/2015

SABBATINI, SUSANA FELISA c/ EN-M DESARROLLO-
SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA
FAMILIA Y ADULTOS MAYORES s/EMPLEO PUBLICO

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año 2021, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Sabbatini Susana Felisa c/ EN M Desarrollo Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia Familia y Adultos Mayores s/ empleo público”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Susana Felisa Sabbatini promovió demanda “por despido” contra el Ministerio de Desarrollo Social —Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia, Familia y Adultos Mayores— por el cobro de la suma de \$1.563.574,62, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más su actualización por depreciación monetaria e intereses.

II. El juez de primera instancia rechazó la demanda e impuso las costas a la actora vencida.

Para así decidir sostuvo:

i. “[S]e halla acreditado que [la actora] prestó servicios para la demandada con motivos de los diversos contratos de locación de servicios, regidos por el decreto n° 1184/01 y que, a partir del 01/01/07 su vínculo contractual se mantuvo a través de contratos de prestación de servicios bajo los términos del decreto n° 1421/02”.



ii. La pretensión es incompatible con la situación jurídica y de revista de la actora e “improponible respecto de la persona del demandado; ajeno al ámbito de aplicación de la LCT y normativa complementaria”.

iii. “[L]a actora tampoco solicitó, ni siquiera subsidiariamente, la consideración de su caso a la luz del precedente ‘Ramos’ [...] por lo que está ausente una argumentación en ese sentido [...] Tampoco se valió en la oportunidad de alegar, con miras a procurar un mejor resultado en sus planteos. Se trata de una falta atribuible a su parte, que no puede ser excusada por invocación del derecho de defensa, habida cuenta que el mismo no ampara la negligencia de las partes”.

iv. “[E]l hecho de suplir la omisión del interesado en punto a la fundamentación jurídica de su pretensión sólo podría tener lugar por conducto de una desproporcionada aplicación del principio *iura novit curia*, en una medida que quebrantaría el principio procesal de igualdad entre las partes”.

III. La actora apeló y expresó agravios (presentación del 23 de septiembre de 2021) que fueron replicados (presentación del 4 de octubre de 2021).

Los agravios pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

i. “[S]e ha logrado acreditar que [la actora] desarrolló una función estable y permanente en la institución demandada”.

ii. Debe reconocerse, por analogía, la indemnización prevista en el artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

iii. “[L]a contraria reconoce la prestación de servicios por parte de la actora, pero alegó que en realidad los mismos fueron prestados dentro del marco de un contrato de locación de servicios”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

iv. “[L]a actora prestó servicios *intuitu personae*, a favor y en beneficio de la accionada de manera ininterrumpida, desarrollando tareas como especialista en análisis social”.

v. “[T]eniendo en cuenta el vínculo y la naturaleza de las funciones desempeñadas por la actora, cabe concluir que [...] se ha comprobado la irregularidad del vínculo que la unió con la demandada, ya que más allá de las formas que se le ha querido dar, resulta claro que dicho vínculo fue permanente y continuo y a su vez las tareas realizadas por la [...] actora eran tareas del personal de planta permanente, en clara contradicción con la norma, toda vez que claramente las mismas excedieron finalidades transitorias o eventuales”.

vi. “[P]ara el hipotético caso que [se] desestime la aplicación de la legislación laboral, pido que se brinde protección a la actora aplicando por analogía la Ley 25.164”, pretensión que fue propuesta en la demanda de manera subsidiaria.

vii. “[E]l juez puede por intermedio del *iura novit curia*, disponer la aplicación del derecho que considere pertinente y de la doctrina o jurisprudencia aplicable al caso, aún sin petición del interesado o beneficiario. Esto es la consecuencia de que los jueces son conocedores del derecho y tienen *imperium* para decidir las contiendas en base al derecho brindado por el legislador, supliendo yerros u omisiones de las partes”.

IV. El examen de los agravios ofrecidos por la actora debe partir a partir de las siguientes premisas interpretativas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

1. El principio de congruencia “impone a los [...] tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (artículos 34, inciso 4° y 163, inciso 6° del Código Procesal Civil y Comercial). Tal limitación, sin embargo, infranqueable en el terreno



fáctico (congruencia objetiva), no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde “decir el derecho” (*iuris dictio* o jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura novit curia*” (Fallos: 337:1142).

2. Ese principio “faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes” (Fallos: 329:4372; 333:828; 337:1142).

3. Los “jueces —en el cumplimiento de su misión constitucional de conocer y decidir las causas contenciosas; art. 116 de la Carta Fundamental— tienen el deber de examinar autónomamente los hechos controvertidos para poder encuadrarlos en las disposiciones jurídicas que apropiadamente los rigen. El ejercicio prudencial de tal atribución, por lo tanto, no configura una alteración del principio de congruencia y, por consiguiente, no importa un agravio constitucional” (Fallos: 329:4372; 337:1142).

4. “En ningún caso, el *nomen iuris* utilizado por el demandante ata al juez quien está constitucional y legalmente investido de *imperium* para declarar cuál es el derecho aplicable” (Fallos: 337:1142).

V. Desde esa perspectiva debe ponderarse diversas afirmaciones expuestas por la actora y por la parte demandada:

i. La actora, en la demanda, sostuvo: (a) “El 1 de enero de 1999, la accionada se vuelve a contactar con la actora a fin de que reingrese a prestar servicios [...] para el programa denominado ‘PROAME’ [...] una vez más, la demandada obligó a la actora a facturar por los servicios prestados [...] la accionada hizo suscribir a la actora contratos de locación de servicios que se irían renovando





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

sucesivamente, año a año, fijando el monto en cada uno de ellos, el cual dividió en doce pagos mensuales [...]”; (b) “a partir del 1ro de enero de 2007, la accionada [reconoció] a la actora en relación de dependencia, comenzando a extenderle recibos de haberes, identificándola con un numero de legajo y realizándole retenciones de aportes a la seguridad social [...] mantuvo la práctica de hacerle firmar a la actora contratos anuales pautando la remuneración a percibir [...]”; (c) “los constantes reclamos efectuados por la actora molestaron a la demandada, generando que, hacia el mes de julio de 2015, sorpresivamente le fueran negadas las tareas. De tal forma, al momento de presentarse a cumplir tareas normales y habituales, se encontró que ya no contaba con su puesto, por expresa indicación de la demandada”; (d) “la maniobra de encuadrar la relación laboral como una supuesta locación de servicios, tuvo como única finalidad la evasión ilícita por parte de la demandada de los regímenes de contratación laboral que le son impuestos”; (e) “la fraudulenta contratación (simulando una contratación de servicios) y luego, la arbitraria interrupción del contrato, implican claramente un hecho antijurídico que ocasiona un perjuicio y como tal debe ser indemnizado”; (f) En subsidio, “se establezca la indemnización por el juzgador conforme normas de derecho común” y “leyes análogas” dado que “descartar al plexo normativo de la LCT como el marco regulatorio adecuado y ante la inexistencia de un marco regulatorio específico [...] nos lleva a la ineludible consecuencia de la existencia de una laguna del derecho, por lo menos en cuanto a la extensión indemnizatoria que corresponde a la ruptura del contrato de trabajo”.

ii. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en la contestación de la demanda, indicó: (a) “la actora ingresó a la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia el 1 de enero de 1999, mediante la celebración de un contrato de locación de servicios en el marco del Programa de Atención de Niños y Adolescentes en



Riesgo (ProAme)”; (b) “a partir del año 2007, se vinculó al Organismo mediante un contrato de prestación de servicios bajo el marco del art. 9º de la Ley 25.164, reglamentado por el Decreto 1421/02 y normas complementarias”; (c) “por resolución del Ministerio de Desarrollo Social N° 119/15, se aprobó su renovación [...] por el período 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, siendo esta última la fecha de desvinculación”; (d) “la actora se encontraba vinculada laboralmente [...] bajo un contrato de prestación de servicios regulado bajo el art. 9 de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164, siendo el 30 de ju[n]io de 2015 la fecha de finalización del contrato mencionado”.

VI. Con esa comprensión, en este contexto procesal, no comparto el razonamiento expuesto en la sentencia apelada.

Los términos en que la demanda está propuesta permiten apreciar que la actora, por un lado, pone en tela de juicio —como “fraudulenta” y “antijurídica”— la modalidad de contratación a la cual acudió la administración, desde su comienzo hasta su finalización, y que, por otro lado, peticona una indemnización fundada en la conducta que descalifica como un “despido arbitrario”, con apoyo en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

En suma, los hechos invocados por la actora debían ser examinados y subsumidos, por aplicación del principio “*iura novit curia*”, en las normas que apropiadamente los rigen —el artículo 14 de la Constitución Nacional y la ley marco de regulación del empleo público nacional—, sin que ello implique, en el caso, “una desproporcionada aplicación” de ese principio.

Debe, pues, admitirse los agravios y revocarse la sentencia apelada en este aspecto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

VII. Corresponde examinar, por tanto, si se halla configurado un supuesto de “despido arbitrario” —como sostiene la actora— que pueda tener encuadramiento en la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema a partir del precedente “*Ramos*”.

VIII. Al examinar diversas pretensiones sustancialmente análogas a las que la actora formula en la demanda, esta sala:

1. Recordó que el Máximo Tribunal:

i. En el precedente “*Ramos*”, al delinear su interpretación sobre el marco de las contrataciones temporarias efectuadas por la administración, descalificó “el comportamiento del Estado Nacional” por cuanto “tuvo aptitud para generar [...] una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el ‘despido arbitrario’” (causas “*Marchi Edgardo Marcelo y otro c/ EN M° RR EE CI y C s/ empleo público*”, “*Zanón Estela María c/ EN M° Economía DNNP y otro s/ empleo público*”, “*Jelovcan Ana c/ EN PGN s/ empleo público*”, “*Cukiercorn Damián Alejandro c/ Universidad Nacional de Tres de Febrero s/ empleo público*”, “*Bolaños Martín c/ Universidad de Buenos Aires s/ empleo público*” y “*Agnolin Gustavo César c/ EN M Hacienda y FP – Indec s/ empleo público*”, pronunciamientos del 11 de diciembre de 2014, del 9 de febrero de 2017, del 29 de noviembre de 2018, del 14 de mayo de 2019, del 23 de febrero y del 23 de marzo de 2021, respectivamente).

ii. A partir del precedente “*Ramos*”, en una línea de casos sustancialmente análogos, tuvo en cuenta —para reconocer el derecho a una indemnización— que la administración había renovado en sucesivas ocasiones, con una modalidad “transitoria”, la relación contractual que la unía con los demandantes, y consideró que esa conducta estatal, frente a la ruptura del vínculo laboral, tuvo la aptitud de generar en aquéllos una “legítima expectativa” de permanencia



merecedora de la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario (Fallos: 335:729; 336:1681; 337:1337 y 338:212).

iii. En el caso “*Cerigliano*” (Fallos: 334:398): (a) precisó que el criterio establecido en “*Ramos*” tiene “sustento en dos circunstancias fundamentales: por un lado [...] la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan”; por otro lado, “la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente” comporta una evidente desviación de poder; y (b) expresó que “la *ratio decidendi* de ‘*Ramos*’ alcanza a todos los trabajadores que se encuentran ligados por un vínculo como el considerado en ese precedente ya sea con la Administración Pública nacional, provincial o municipal”.

2. Señaló que la procedencia de este tipo de reclamos se encuentra supeditada a la acreditación de una desviación de poder en el acto que dispuso la contratación de servicios, de modo que, tras el examen de las circunstancias fácticas que rodean la contratación, debe quedar en claro que la figura contractual utilizada apuntó a ocultar una verdadera relación de dependencia que responde a necesidades que debieran cubrirse con la planta permanente del organismo involucrado (causa “*Trilles María de la Paloma Elena c/ EN INADI y otros s/ empleo público*”, pronunciamiento del 1 de diciembre de 2015).

3. Puso de relieve que el progreso de una pretensión como la que aquí se formula requiere, además de la acreditación de una desviación de poder en el acto que dispuso la contratación de servicio —como recién se dijo— la demostración de que el trabajador se haya visto privado arbitrariamente de su empleo (causas “*Jelovcan*” y “*Cukiercorn*”, citadas).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

IX. De la prueba documental y de la prueba informativa aportadas a la causa surgen diversas circunstancias relevantes:

—El 1 de enero de 1997 la actora suscribió un contrato de locación de obra con la parte demandada como “Especialista en Análisis Social” para el Programa de Mejoramiento de Barrios en el marco de la unidad de Coordinación Nacional “con el objeto de iniciar la etapa de ejecución del mencionado Programa, en virtud del contrato de préstamo [...] celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Nación Argentina” (fs. 108). El plazo “de ejecución del [...] contrato es de doce meses [...] finalizando el día 31 de diciembre de 1997”.

Las tareas específicas consistían en “[c]olaborar con el Coordinador del Área de Organización Social las tareas de apoyo a las Unidades Ejecutoras Provinciales a través de la asistencia técnica y la capacitación, para la instalación del Programa en el marco del Reglamento Operativo de acuerdo al modelo de gestión y a las metodologías elaboradas en la etapa de Preinversión”; “[c]olaborar con el Coordinador en la evaluación de los criterios de elegibilidad y de factibilidad de los proyectos del Programa en el área de su competencia” (fs. 108 vta).

—El 1 de enero de 1999 la actora suscribió un contrato de locación de servicios con la parte demandada como “Asistente Técnico Área de Operaciones” en el marco del “Programa de Atención a Menores en Circunstancias Difíciles (ProAme) [...] según lo establecido en el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable [...] firmado entre la Nación Argentina y el BID”. Se fijó como “término de las tareas encomendadas el período de doce meses (12)”.

Las “actividades y responsabilidades en relación con el PROAME I” consistían en “apoyar las actividades de supervisión de la ejecución de las actividades de los proyectos”; “recopilar y registrar



la información proveniente de los proyectos correspondientes al Área”; “Atender demandas de información y consulta de los Supervisores Técnicos Provinciales de los subprogramas mencionados”; “apoyar la elaboración de propuestas de asistencia técnica y capacitación”; “apoyar la organización de los encuentros de los Supervisores Técnicos Provinciales; “participar, en la medida que se requiera, de las visitas anuales de evaluación y en la elaboración de los informes pertinentes”; “actualización permanente de la base de datos del Área e implementación de los ajustes necesarios para adecuar la información a las demandas habituales”; “apoyar las tareas generales y administrativas del Área de Operaciones”.

Y las “actividades y responsabilidades en relación con el “PROAME II” eran las siguientes: “apoyar las actividades de difusión, promoción e instalación de la segunda etapa del Programa a nivel nacional”; “Recopilar y registrar la información proveniente de los proyectos correspondientes al área”; “apoyar desde la UEP las actividades relacionadas con las convocatorias y preselección de proyectos y las de seguimiento de dichos procesos”; “apoyar la elaboración de plan de visitas de seguimiento de la UCP a los ejecutores de proyectos y módulos y de elaboración de los informes correspondientes”; “apoyar al área en la revisión de los Planes Anuales Operativos”; “apoyar la formulación de propuestas de asistencia técnica para los proyectos”; “apoyar al área en la elaboración del Plan Anual Operativo del Programa”; “apoyar las tareas de organización de reuniones periódicos de los Supervisores Técnicos Provinciales integrante de la UEP”; “apoyar las actividades de la coordinación del área”.

La parte demandada certificó que la actora “firmó un contrato de Locación de Servicios, como Consultora del Área de Operaciones [...] desde el 01/01/1999 a 31/12/06” (fs. 109vta).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

—El 15 de diciembre de 2006 la actora suscribió un contrato de prestación de servicios con la parte demandada. El plazo fijado en el contrato fue de doce (12) meses.

La denominación de la función era “Análisis y Seguimiento de Proyectos Sociales” y las tareas consistían en “observar y controlar la ejecución de las actividades de los proyectos de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Apoyar a las Unidades Coordinadoras Provinciales, en lo referido al componente de proyectos de atención, desde la UEP y a través de visitas periódicas. Controlar y aprobar a nivel consultor los planes anuales operativos de los proyectos en ejecución. Elaboración de informes pertinentes” (fs. 120/121).

Ese contrato fue suscripto, en idénticos términos, hasta el 30 de junio de 2015 (fs. 69/vta, fs. 122/123, fs. 123 vta/124, fs. 125/vta, fs. 126/vta, fs. 127 vta/128, fs. 131/vta, fs. 132 vta/133).

Las tareas eran desempeñadas por la actora en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con domicilio en la calle Teniente General Juan Domingo Perón 524, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La actora dependía de la secretaria nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en su carácter de titular del organismo.

—La parte demandada reconoció que la actora “prestó servicios para el ex Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en el marco del Programa de Atención a Niños y Adolescentes en Riesgo, por el período 01/01/1999 hasta el 31/12/2006. En dicho período su vinculación laboral se mantuvo a través de contratos de Locación de Servicios [...] A partir del 01/01/2007 su vínculo contractual se mantuvo a través de contratos de prestación de servicios [...] habiéndose propiciado su renovación contractual 2015 por el término de 6 (seis) meses hasta el pasado 30/06/2015, su relación laboral con esta Institución finalizó el 01/07/2015” (fs. 137).



—El 13 de julio de 2015 la actora remitió una carta documento a la parte demandada en los siguientes términos: “toda vez que desde principios del mes de julio [...] se me están negando tareas, aún frente a mis constantes reclamos verbales por ante la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia, Familia y Adultos Mayores [...] al cual presto tareas de manera ininterrumpida, lo intimo [...] proceda a aclarar situación laboral y otorgue tareas efectivas bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por vuestra exclusiva culpa” (fs. 44). El 29 de julio de 2015 “en atención al silencio guardado” ratificó y reiteró esa carta documento (fs. 48).

El 6 de agosto de 2015 “atento su silencio a mi anterior intimación [...] hago efectivo el apercibimiento y por ende me considero injuriada y despedida por su exclusiva culpa” (fs. 51).

La parte demandada por medio de la resolución 1734/2015 rechazó el reclamo presentado por la actora con fundamento en las siguientes razones: (i) “del contrato de prestación de servicios surge de su cláusula novena que el mismo podrá ser prorrogado o renovado únicamente por acuerdo entre las partes mediante la suscripción de otro contrato, dejando expresamente establecido que el contrato no importa una expectativa o derecho a prórroga en beneficio del contratado” y, (ii) “el vínculo laboral existente entre la reclamante y este organismo, ha finalizado con fecha 30 de junio de 2015, siendo esa su fecha de terminación del contrato” (fs. 76/78).

—La parte demandada adjuntó el “Histórico de las Planillas de Haberes” de la actora (fs. 317/341).

—En la documentación aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos se verifica que la parte demandada depositó los “aportes de seguridad social” y los “aportes de obra social” de la actora durante el período comprendido desde el mes de abril de 2007 hasta el mes de junio de 2015 (fs. 284/290).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

X. A la luz de las circunstancias descriptas, debe concluirse en que se ha configurado un vínculo entre las partes que tiene encuadramiento en la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema a partir del precedente “*Ramos*”.

En efecto, la naturaleza de las tareas desarrolladas por la actora y las sucesivas, continuas e ininterrumpidas renovaciones del vínculo tuvieron por objeto encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado, con una evidente desviación de poder que generó en la actora una legítima expectativa de permanencia laboral.

El prolongado tiempo durante el cual la actora prestó los servicios referidos comporta un dato fáctico decisivo “como para hacer suponer una desviación de poder en la autoridad administrativa, que tienda a mantener al agente en una [...] situación de inestabilidad mientras ejerce funciones [...] burlando así la garantía contenida en el art. 14 [...] de la Constitución Nacional” (Fallos: 310:195; y esta sala, causa “*Zanón*”, citada).

Complementariamente, es útil y conveniente poner de relieve que la parte demandada, por un lado, no controvertió la afirmación exhibida por la actora relativamente a que cumplía “idénticas tareas” que el personal de planta permanente y, por otro lado, no demostró que esas prestaciones hayan sido “transitorias”, “temporales” o “estacionales”.

XI. Debe, pues, admitirse los agravios, hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, reconocer a la actora el derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 11, quinto párrafo, de la ley 25.164¹ que deberá computarse a partir del 1 de enero de 1999.

¹ “Vencido el término de la disponibilidad, sin que haya sido reubicado, o en el caso que el agente rehusare el ofrecimiento de ocupar un cargo o no existieran vacantes, se producirá la baja, generándose el derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción



A las sumas resultantes del cálculo pertinente se adicionará el interés de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde la fecha de interrupción del vínculo contractual (30 de junio de 2015) hasta su efectivo pago (esta sala, causas “*Srulevich Marcelo Fabián c/ UBA s/ empleo público*”, “*Heller Claudia Beatriz c/ UBA y otro s/ empleo público*”, “*Montecchia David Fernando c/ EN M Salud y Desarrollo Social s/ empleo público*”, pronunciamientos del 9 de diciembre de 2018, del 27 de mayo de 2019 y del 11 de noviembre de 2021, respectivamente).

XII. Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (artículo 68, primer párrafo, y artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: **1.** Hacer lugar a los agravios ofrecidos por la actora, revocar la sentencia apelada y admitir la demanda en los términos del punto **XI**; **2.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto preceden.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Hacer lugar a los agravios ofrecidos por la

mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

actora, revocar la sentencia apelada y admitir la demanda en los términos del punto **XI**; **2.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ERREIUS

Fecha de firma: 23/12/2021

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA



#27691233#312294814#20211222130735360